

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación. Intereses difusos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª

FECHA: 19-5-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 39075370021998100003
Actualización: 11-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 375/1996. Sentencia 148/1998.

SUMARIO:

“... los titulares de los derechos de autor únicamente pueden lograr una protección efectiva en el seno de las sociedades de gestión, lo que conlleva la necesidad de que dotarlas de la capacidad procesal precisa para hacer valer ante los Tribunales los derechos que les han sido confiados”.

[...]

“Esta presunción de legitimación no es sino la contrapartida del control de estas entidades de gestión, desde su autorización hasta su extinción ...”.

[...]

“El fundamento se hallaría en la especialidad del derecho de propiedad que gestionan, el de autor, incorporal en parte, así como en los intereses que se encuentran en juego en las acciones ejercitadas por dicha entidad. Se trata de «intereses difusos» (a veces denominados colectivos) en tanto no existe concreción de los autores y obras difundidas y, lo que es más importante, en cuanto parte de su ejercicio viene encaminado a un cese de actividades futuras y de imposible predeterminación”.

“Aun cuando nuestro ordenamiento no contempla figura paralela a las class actions» anglosajonas (acciones mediante las que un colectivo afectado por conductas o normas puede actuar en nombre de quienes se encuentran en idéntica situación para que cesen los comportamientos, la norma se declare ilegal o se prohíba la práctica perjudicial o se obtenga la correspondiente indemnización), si que ha ido abriéndose paso en nuestro ordenamiento la necesidad de protección de estos intereses difusos”.

[...]

“Es claro que se trata de un supuesto de legitimación de intereses difusos por cuanto se reclama el cese de actos de comunicación pública de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual en tanto no se abone el correspondiente canon por tratarse de obras indeterminadas de autores reproducidas en un amplio espacio de tiempo”.

COMENTARIO: La legitimación de las entidades de gestión colectiva para actuar en defensa del repertorio que administran y ejercer los derechos *“in genere”* de todo ese repertorio en cualquier procedimiento judicial o administrativo, basándose en la figura de los *“intereses difusos”*) sea por vía supletoria (en ausencia de norma legal al respecto) o complementaria (de existir una disposición legal expresa sobre dicha legitimación), ha sido citada por diversos tribunales en varios países. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Tarragona (13-5-1998) declaró, también en relación a la SGAE, que *“... del cumplimiento por parte de estas entidades, sin ánimo de lucro, de una serie de requisitos y su autorización administrativa, así como su legitimación en los términos que resultan de sus propios Estatutos para ejercer los derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales ... se infiere un supuesto claro de legitimación de intereses colectivos y difusos, por cuanto se trata de procedimientos de reclamación del cese de actos de comunicación pública de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual ...”*. Nótese que en el asunto que se reseña, como en el fallo que se acaba de citar, la sustentación de la legitimación basada en la defensa de los intereses difusos parecería ser innecesaria (o se justificaría a título meramente adicional), porque la legislación española en propiedad intelectual contiene un dispositivo explícito por el cual *“las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”*. Por el contrario, fue en su momento indispensable cuando la legislación uruguaya no contemplaba la legitimación *“ad causam”* de las entidades de gestión y la Corte Suprema de Justicia (17-11-1998), ante una acción intentada por AGADU, SUDEI y CUD [sociedades de autores, de intérpretes y de productores fonográficos, respectivamente), dijo entre otras cosas que *“... los supuestos hipotéticos que dan lugar a una acción para proteger los intereses difusos, no se agotan en la defensa del medio ambiente o de valores culturales o históricos, sino que incluyen los intereses que en general pertenezcan a un número indeterminado de personas como resulta del texto claro de la ley”*; que *“... no sólo esos intereses pueden ser representados legítimamente por instituciones o asociaciones de interés social sino todas aquellas que en general pertenezcan a un grupo indeterminado de personas”* y que *“es la hipótesis que se adecua a la especie ... conclusión ésta que no puede tildarse de arbitraria o absurda, en tanto las asociaciones accionantes, son justamente aquellas cuyos cometidos o finalidades, recogidas en sus estatutos, se vinculan total y directamente con el objeto del presente proceso”*, de modo que *“las sociedades actoras están dotadas de legitimación activa”*. Con posterioridad a esa sentencia, la ley 17.616 del 10-1-2003, que modificó la ley de 1937, agregó un dispositivo por el cual *“las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción”*. Y el decreto 154 de 2004, reglamentario de la ley de propiedad literaria y artística, al declarar que las entidades de gestión allí indicadas cumplieron con los requisitos para funcionar, señaló también que las mismas estaban *“legitimadas para ejercer los derechos establecidos en la ley, tanto de titulares nacionales como extranjeros”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MIGUEL FERNÁNDEZ DIEZ

DÑA. CLARA PENIN ALEGRE

D BRUNO ARIAS BERRIOATEGORTUA

En Santander, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

La Sección Segunda de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados Don MIGUEL FERNÁNDEZ DIEZ (quien la preside), Doña CLARA PENIN ALEGRE y Don BRUNO ARIAS BERRIOATEGORTUA, ha vista el recurso de apelación en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Santander (Cantabria), seguidos a instancia de S.G.A.E. contra Establecimiento Don Carlos.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Establecimiento Don Carlos, parte representada por el Procurador Esther Gómez Baldonado y defendida por el Letrado Carlos Sota Mirones y apelada S.G.A.E., representada por el Procurador Paz Campuzano Prez del Molino y defendida por el Letrado Juan Carlos Chamero Martínez.

Actúa como ponente de la presente la Magistrado de la Sección, Ilma. Doña CLARA PENIN ALEGRE, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: *Por el Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 17 de abril de 1.996 sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Estimar la demanda presentada por S.G.A.E., representada por la Procuradora Dña. Paz Campuzano Pérez del Molino, contra Establecimiento Don Carlos (R.L.), condenado a la demandada a cesar en la comunicación pública de obras protegidas por el Derecho de Propiedad Intelectual y llevada a cabo mediante la utilización del*

repertorio musical en bailes celebrados con motiva de bodas, banquetes y actos análogos que se celebran en el establecimiento, decretando la prohibición de reanudarla en tanto no cuente con la preceptiva autorización.

Asimismo, condenando a la demandada a abonar a la actora en concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados la cantidad resultante, a calcular en período de ejecución de sentencia, de la aplicación de las tarifas vigentes a los actos celebrados desde el día 9 de septiembre de 1.994 hasta el 31 de diciembre de 1.995. Para tal cálculo y liquidación, que no podrá exceder nunca de la cantidad de 800.000 pts., la demandada deberá exhibir los libros de contabilidad interesados en el modo legalmente autorizado. Todo ello, con expresa condena de la demandada al pago de las costas causadas».

SEGUNDO: *Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Esther Gómez Baldonado en nombre y representación de Establecimiento Don Carlos, recurso que fue admitido a trámite por el Juzgado quedando, una vez presentados los correspondientes escritos, vistos para sentencia.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *Se admiten los invocados en la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen.*

SEGUNDO: *Demandado el establecimiento Don Carlos por la S.G.A.E. (Sociedad General de Autores y Editores) y estimada la demanda en términos generales, no se cuestiona los términos de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios, relegada a la ejecución de sentencia, sino, reproduciendo la básica oposición de la demandada en primera instancia, con base en el artículo 1.214 del Código Civil y en aplicación del onus probandi, la prueba de que la S.G.A.E. tiene cedidos los derechos por parte de los autores cuyas obras han sido objeto de comunicación en el local demandado*

así como las concretas piezas que se han reproducidas en el mismo. Se reconoce, pues, la celebración de banquetes en dicho local seguidos por la amenización orquestal alegrándose, al igual que se hiciera en primera instancia, desconocer qué concretas obras son las que se tocan, a qué autores pertenecen, si sus derechos están vigentes y si éstos han sido cedidos a la demandante, siendo pacífico el periodo establecido por el Juzgado a quo en cuanto al tiempo de comunicación y bases de la ejecución sentadas en la sentencia hoy recurrida.

TERCERO: Antes de la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1.987, de 11 de noviembre, la Ley de 24 de junio de 1.941 atribuía a la S.G.A.E. la representación general, oficial y exclusiva de los derechos de autor ejerciendo, por imperativo legal, el monopolio sobre esta gestión. Monopolio que se suprime en la nueva regulación cuando se reconoce que los titulares de los derechos de autor únicamente pueden lograr una protección efectiva en el seno de las sociedades de gestión, lo que conlleva la necesidad de que dotarlas de la capacidad procesal precisa para hacer valer ante los Tribunales los derechos que les han sido confiados. No es otro el fundamento de los artículos 132 y 135 de la citada Ley, que no hace sino seguir el ejemplo del artículo 65 de la Ley francesa de 11 de marzo de 1.957, reformado por el artículo 38 de la Ley de 3 de julio de 1.985.

La intención del legislador de 1.987 era la de facilitar la gestión colectiva y así se desprende de su Exposición de Motivos cuando afirma que la ley determina el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos por ella establecidos. Es un hecho reconocido por las Instituciones de la Comunidad Europea que los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación a gestión de los derechos mencionados y expresamente alude al derecho comparado, tenido en consideración, al igual que la normativa constitucional, al regular esta gestión colectiva.

Esta presunción de legitimación no es sino la contrapartida del control de estas entidades de gestión, desde su autorización hasta su extinción, así como de las numerosas obligaciones impuestas en el Título IV del Libro III, de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1.987, de 11 de noviembre.

Pero el hecho es que, pese a la dicción literal de dicho Título, tan sólo la demandante ejerce de facto esta actividad gestora habiendo sido autorizada y aprobados sus estatutos mediante orden de 1 de junio de 1.998, en la actualidad modificados por la también Orden de 20 de febrero de 1.995. Y si bien en un principio algunas sentencias de la denominada jurisprudencia menor rechazaron la legitimación de la S.G.A.E. (S. 29 de noviembre de 1.991, de la A.P. Badajoz y S. 9 de enero de 1.992, de la A.P. de Oviedo), pronto se abre paso la nueva interpretación en pro de la defensa de estos intereses colectivos. Así, la S. de 6 de abril de 1.993 de la A.P. de Santa Cruz de Tenerife es claro exponente de este cambio, si bien ahondan más en la cuestión procesal las SS. de 20 de mayo de 1.991 de la A.P. de Huesca, 24 de marzo de 1.992, de la A.P. de Oviedo, 17 de febrero de 1.993, de la A.P. de Barcelona, o la de 30 de enero de 1.995, de la A.P. de Zamora. La legitimación de la S.G.A.E. en estas últimas resoluciones pasa a ser una legitimación indirecta, por sustitución, efectuada por ministerio de la ley de suerte que se le legitima procesalmente para reclamar en nombre propio un derecho ajeno. Y si bien esta clase de legitimación resulta excepcional en nuestro ordenamiento procesal, ha sido reconocida mediante S. del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 18 de noviembre de 1.990. El fundamento se hallaría en la especialidad del derecho de propiedad que gestionan, el de autor, incorporal en parte, así como en los intereses que se encuentran en juego en las acciones ejercitadas por dicha entidad. Se trata de intereses difusos» (a veces denominados colectivos) en tanto no existe concreción de los autores y obras difundidas y, lo que es más importante, en cuanto parte de su ejercicio viene encaminado a un cese de actividades futuras y de imposible predeterminación.

Aun cuando nuestro ordenamiento no contempla figura paralela a las *class actions*» anglosajonas (acciones mediante las que un colectivo afectado por conductas o normas puede actuar en nombre de quienes se encuentran en idéntica situación para que cesen los comportamientos, la norma se declare ilegal o se prohíba la práctica perjudicial o se obtenga la correspondiente indemnización), si que ha ido abriéndose paso en nuestro ordenamiento la necesidad de protección de estos intereses difusos. Así, con base en el artículo 24 de la Constitución, 9.2 y 51.1, estos intereses generales se han ido viendo regulados en leyes sectoriales (la más significativa, la Ley 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, artículo 20.1) hasta que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recogió la protección por los Juzgados y Tribunales de los derechos o intereses colectivos, proscribiendo la indefensión y reconociendo la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción. Y con base en la normativa transcrita, la S. del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 18 de mayo de 1.993 reconoce esta ampliación de legitimación activa cuando de intereses difusos o colectivos se trate. Y ésta es también la voluntad armonizadora de la Comunidad Europea impulsando la gestión colectiva obligatoria y reforzando la legitimación de estas sociedades. Así, la Directiva de 19 de noviembre de 1.992 (92/100/CEE) sugiere la posibilidad a los Estados de imponer la gestión colectiva obligatoria y se impone en la Directiva de 27 de septiembre de 1.993- (93/83/CEE) sobre radiodifusión vía satélite y distribución por cable, supuesto en el que la norma de transposición española (Ley 28/1.995, de 11 de octubre) imposibilita el ejercicio individual imponiéndose la gestión colectiva obligatoria, incluso para los titulares que no pertenezcan a ninguna entidad de gestión.

Y esta presunción de legitimación que se extrae del contexto en el que la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987, de 11 de noviembre y, concretamente, sus artículos 132

y 135, han de ser interpretados, supone también una presunción sobre la cesión de los derechos por sus titulares a estas entidades de gestión, reconociéndose así la necesidad de un interlocutor único que garantice la fidelidad del contrato. Es claro que se trata de un supuesto de legitimación de intereses difusos por cuanto se reclama el cese de actos de comunicación pública de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual en tanto no se abone el correspondiente canon por tratarse de obras indeterminadas de autores reproducidas en un amplio espacio de tiempo.

Con tales premisas, clara está la conclusión en orden a relevar de la carga de la prueba a la S.G.A.E. de los titulares por cuenta de quienes acta, cuya prueba debe aportarla quien lo niega por constituir, en caso contrario, una prueba diabólica, debiendo acreditar el demandado en cada caso haber satisfecho el importe del derecho reclamado a otra entidad de gestión o autor para verse liberado de las pretensiones de la actora.

Máxime cuando, como es el caso, la parte demandada, con su comportamiento obstructivo en orden a la exhibición de los correspondientes libros, ha dificultado la correspondiente y pretendida fijación.

CUARTO: En lo relativa a las costas procesales causadas en la presente instancia y conforme dispone el artículo 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1.952, regulador del juicio de cognición, se impondrán a la parte apelante en caso de confirmación de la sentencia dictada en primera instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1.996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander (Cantabria) confirmando, en consecuencia, dicha resolución e imponiendo al apelante las costas

causadas en esta instancia. Notifíquese la presente resolución a todas las partes en el procedimiento. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.